

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 53 comparece el abogado Sr. Christian Alfred Mentler, domiciliado en Nueva Providencia N°2155, oficina 1002-B, Providencia, Santiago, en representación de la sociedad comercial polaca Bakalland S.A, representada por su director Marek Moczulski, comerciante, ambos domiciliados en calle Ul. Fabryczwa 500 - 446, Varsovia, República de Polonia, solicitando se conceda autorización para cumplir en Chile la sentencia arbitral extranjera de 18 de diciembre de 2014, dictada por la Sala del Tribunal Arbitral de la Cámara Nacional de Comercio en Varsovia, que condenó a la sociedad chilena Agroprodex Internacional S.A., representada por su gerente general, Alejandro Rafael Batarce Mufdi, ambos con domicilio en Avenida Jaime Guzmán Errázuriz N°3180, comuna de Renca, Santiago, a pagar a su representada las siguientes cantidades: a) USD 229.627, 77, con los intereses devengados desde el día 22 de enero de 2014 hasta el día del pago; b) 44.479,00 zlotych; c) 2.000,00 zlotych por reembolso del pago de la registración y d) 22.200 zlotych por costas de representación judicial.

A fojas 63 se ordenó poner en conocimiento de la sociedad Agroprodex Internacional S.A. la petición de exequátur.

A fojas 121 la referida sociedad evacúa el traslado conferido oponiéndose a la petición de autos.

A fojas 148 el Sr. Fiscal Judicial informó favorablemente la solicitud de exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la solicitud de exequátur se funda, en cuanto a los hechos, en que Bakalland S.A. como compradora y Agroprodex como vendedora celebraron en Varsovia con fecha 28 de febrero de 2012 un contrato de compraventa de ciruelas pasas de diferentes tamaños, fijando el precio de venta, en el que se incluyó una cláusula de opción de compra y entrega adicional del producto, quedando autorizada la compradora en caso de incumplimiento de la vendedora de las condiciones de entrega a comprar el producto en el mercado abierto, cobrando al vendedor la posible diferencia de precio.

Con fecha 9 de marzo de 2012 celebraron un segundo contrato, en este caso de compraventa de pasas Thompson Jumbo, en los mismos términos, incluyendo también la opción de compra y la obligación del vendedor de pagar la posible diferencia de precio, en caso de no cumplir con la entrega.

Ambos contratos contemplan una cláusula arbitral del mismo tenor, que señala que si no se logra un acuerdo amistoso para resolver las discrepancias, las controversias se resolverán mediante arbitraje del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Polonia, en Varsovia, de conformidad con el procedimiento que ella establece, en idioma polaco y que el dictamen será definitivo y aplicable a ambas partes.

La cláusula arbitral está contenida en el número 10 de la Parte IV sobre Condiciones Generales del contrato.

El 3 de agosto de 2012 la demandante comunicó a la vendedora vía email su voluntad de hacer uso de la cláusula de compra adicional de ciruelas pasas y que el 6 de noviembre pidió también una entrega adicional de pasas. Sin embargo, el 7 de noviembre de 2012, Agroprodex informó por medio de email, que no suministraría los productos adicionales, porque no contaba con ellos en bodega.

Por lo anterior Bakalland S.A. se vio obligada a comprar los productos faltantes a otros proveedores, por precios mayores a los fijados en los contratos celebrados con Agroprodex y a deducir demanda arbitral en contra de la vendedora ante el Tribunal Arbitral de la Cámara Nacional de Comercio de Varsovia, Polonia, cuyo objeto fue el reembolso de la diferencia de precios.

El 4 de diciembre de 2014 en dicha ciudad y país se realizó la vista de la causa, previa notificación de la citación a la referida audiencia que se practicó a la demandada el 3 de noviembre de 2014, dictándose sentencia el 18 de diciembre de 2014, que condenó a la demandada al pago de las sumas y por los conceptos indicados.

En cuanto al derecho se indica que la sentencia cuyo exequátur se solicita es un fallo arbitral extranjero, al haber sido dictado por el Tribunal Arbitral de la Cámara Nacional de Comercio en Varsovia, con sede en la República de Polonia y que las partes acordaron un arbitraje extranjero, por lo que la tramitación del exequátur solicitado se rige por las normas de los artículos 242 y 246 del Código

de Procedimiento Civil y del Convenio de Nueva York de 1958 y los artículos 8, 9, 35 y 36 de la Ley N°19.971, cumpliéndose en la especie con todos los requisitos exigidos para su procedencia.

SEGUNDO: Que la sociedad Agroprodex Internacional S.A., al evacuar el traslado, solicitó el rechazo del exequátur conforme a los argumentos de hecho y de derecho que indica.

Señala, en síntesis, que sólo con ocasión de la notificación de la solicitud de exequátur tomó conocimiento de que la empresa Bakalland S.A. había iniciado un proceso arbitral en su contra ante la Cámara de Comercio de Polonia, en Varsovia, y que las notificaciones para informarle del inicio del proceso arbitral le fueron enviadas en idioma polaco, el cual le es absolutamente desconocido, habiéndose practicado en inglés todas las comunicaciones y contratos entre las partes.

Señala que en razón de lo anterior la notificación efectuada le impidió tomar conocimiento de la acción interpuesta, ejercer su derecho a escoger el nombre de un árbitro y presentar su defensa, por lo que dicho acto no puede ser calificado de una "debida notificación", requisito indispensable para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. En efecto, la falta de una debida notificación, en atención al idioma de la misma, constituye una vulneración grave al debido proceso y contraviene además el orden público nacional.

Alega que la falta de una debida notificación contraría lo dispuesto por diversos tratados internacionales, como la Convención de Nueva York y de Panamá, el Código de Bustamante, la Ley N°19.971 y el Código de Enjuiciamiento Civil, los cuales establecen como exigencia para el reconocimiento de una sentencia extranjera que la parte en contra de la cual se invoca hubiese sido impuesta de la existencia del juicio de una manera efectiva, esto es, que tuviera la oportunidad efectiva de comprenderlo y ejercer así su debida defensa, lo que no ocurrió en el caso materia de autos.

Agrega que las fuentes del derecho internacional han entendido que las notificaciones deben ser efectivas, lo que implica que el destinatario pueda tomar conocimiento real de lo que se le pretende informar, teniendo relevancia entonces el idioma en que dichas actuaciones se realizan, debiendo hacerse en aquel que pueda ser conocido por la parte, situación en la que no se encuentra el

idioma en este caso utilizado, es decir, el polaco.

Por otro lado, alega que tampoco se cumplen con las exigencias formales para otorgar reconocimiento a la sentencia de que se trata, desde que no se acompañaron a la solicitud de exequátur los originales y traducciones del fallo y de los contratos materia de autos.

TERCERO: Que el Sr. Fiscal, evacuando el informe requerido, expresa que es de opinión de que se conceda el exequátur solicitado, señalando que la petición de autos, al referirse al otorgamiento de la autorización para cumplir en Chile una sentencia arbitral en materia comercial expedida en el extranjero, debe ser resuelta dentro del marco legal que señalan los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil como normas generales y las contenidas en la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, que legisla especialmente sobre esta materia, en la que se contienen disposiciones semejantes a las establecidas en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas de 1958, conocida como "Convención de Nueva York".

Indica que el Capítulo VIII de la Ley N° 19.971, que trata sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos, señala en el artículo 35, número 1), que un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante u obligatorio y que su reconocimiento o ejecución debe ajustarse a lo que dispone el artículo 36 de la misma ley. Estas disposiciones por su calidad de especiales priman sobre las contenidas en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que reglan en forma general el cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero.

Sostiene que se establece así una especie de presunción legal de la legitimidad del laudo, la que solamente puede ser desvirtuada por las circunstancias que señala el artículo 36 de la citada ley.

Agrega que la finalidad del procedimiento de exequátur, de acuerdo con el principio de la "regularidad internacional de los fallos", es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que de

manera alguna constituye una instancia de revisión de lo resuelto tanto en los hechos como en el derecho.

Expresa que de los antecedentes se desprende que Agroprodex se sometió voluntariamente a un tribunal arbitral y a un derecho extranjero, así como a las normas que rigen al tribunal y que la causa se tramitó en idioma polaco, conforme a lo acordado en la cláusula arbitral.

Además, de la lectura del laudo aparece que Agroprodex fue notificada de la demanda arbitral mediante correo y en su oportunidad la citación a audiencia mediante mensajería internacional y que estos documentos fueron recibidos por la demandada, por lo que la demandada no estuvo impedida de hacer valer su derecho a defensa, ya que no es una circunstancia insuperable el hecho que los documentos fueran enviados en idioma polaco.

CUARTO: Que toda sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, incluyendo las arbitrales, requieren de exequátur para poder ser cumplidas en territorio nacional y conforme a la materia de que se trata la solicitud debe ser resuelta de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, a lo estatuido en la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio de las normas que se han establecido en la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, de la O.N.U., promulgada como ley por el D.S. N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30 de Octubre de 1975.

QUINTO: Que, en definitiva, corresponde a esta Corte, a la luz de los antecedentes allegados a estos autos, examinar el cumplimiento de los requisitos previstos para que sea reconocido y ejecutado en Chile el laudo arbitral según la normativa antes señalada, puesto que el demandado alega que no se reúnen las condiciones copulativas que la ley establece.

Al respecto debe precisarse que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver materias propias de los hechos y del derecho ventiladas en la causa en que se dictó la sentencia arbitral extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir defensas o excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente del fallo y ante el tribunal que ha de conocer de ellas.

SEXTO: Que atendido lo anterior, corresponde precisar que los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional que rigen el Reconocimiento y Ejecución de los Laudos arbitrales dictados en el extranjero, son normas especiales que priman respecto de las generales y cuyos preceptos por lo demás son similares a los establecidos en las disposiciones de la Convención de Nueva York y en la que la primera, por lo demás, se inspiró para su dictación, las que estatuyen lo siguiente:

Artículo 35: Reconocimiento y ejecución. 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36. 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

Al efecto, el artículo IV de la Convención que establece normas y exigencias específicas sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras contiene, según su tenor literal, una norma que es reflejo de la anteriormente reproducida.

A su vez, el citado artículo 36 -reproduciendo el artículo V de la Convención de Nueva York- señala los motivos por los cuales se puede denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, de cuyo respecto se infiere que sólo se podrá rehusar el reconocimiento y ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual se invoca, si ésta prueba ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución, alguna de las situaciones que a continuación dicho precepto refiere y que consisten en lo siguiente: i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o ii) Que la parte contra la cual se

invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo. Agrega a continuación que también se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución comprueba que se dan algunos de los siguientes escenarios: i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo sean contrarios al orden público de Chile.

SÉPTIMO: Que de las situaciones referidas y que revisten el carácter de causales para denegar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral según las normas citadas, la sociedad Agroprodex con arreglo a los antecedentes descritos precedentemente, ha invocado como motivos de reparo en su defensa: a) la ausencia de una debida notificación del proceso de arbitraje; b) la contravención al orden público internacional y c) el incumplimiento de ciertos requisitos formales por no haberse acompañado los contratos originales y presentado las traducciones certificadas por las personas competentes de la sentencia y el acuerdo.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de que ninguna de estas alegaciones se fundamentan en hechos que configuren alguna de las causales que hacen procedente enervar el reconocimiento del fallo y su cumplimiento pertinente, como lo ha informado el Sr. fiscal judicial al sostener que la sentencia pronunciada por el tribunal arbitral reúne todas las condiciones requeridas por el marco legal aplicable para dar curso a su respectivo reconocimiento y ejecución,

ha de advertirse además lo que seguidamente se expresa.

NOVENO: Que en el caso de autos el laudo arbitral cuyo reconocimiento y cumplimiento se ha solicitado se ventiló de acuerdo al procedimiento de arbitraje del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Polonia Varsovia, y conforme a sus dictados, las partes se obligaron a dar cumplimiento al laudo que se dictase, y en tales términos entendieron que el idioma era el polaco.

En efecto, en los dos contratos de compraventa celebrados entre las partes, estas estipularon la cláusula del siguiente tenor: “10.- Si no se lograre un acuerdo amistoso para resolver la situación, las Partes acuerdan que las controversias se resolverán mediante arbitraje del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Polonia en Varsovia, de conformidad con el procedimiento de esta, en polaco. El dictamen del árbitro será definitivo y aplicable a ambas partes”.

Además, cabe consignar que de los propios argumentos vertidos por Agroprodex, esta no sólo no se vio impedida de ejercer su derecho a defensa, pues la misma conoció de la notificación la que le llegó en el tiempo debido, sino que lo que únicamente aduce es desconocimiento del idioma en que fue practicada, lo que pudo solucionar y se ajustó por lo demás a lo acordado.

Así no puede estimarse que la notificación practicada a la demandada no se hiciera en forma debida y que con ello se afectara la garantía del debido proceso -fundamento central de su defensa- puesto que se ajustó a lo que las partes expresamente pactaron en cuanto al idioma por el que se regiría el procedimiento arbitral, lo que incluye a todos los actos procesales. Por lo demás, al haber tomado conocimiento de la actuación (hecho no discutido), estuvo en condiciones y, por ende, debió adoptar las medidas conducentes para conocer su contenido, sin que pueda atribuirse a otros intervinientes responsabilidad en este sentido.

DÉCIMO: Que respecto al incumplimiento de requisitos formales que también esgrime Agroprodex como motivo de oposición al exequátur, lo cierto es que la peticionaria ha acompañado a los autos tanto los originales de la sentencia como de los contratos celebrados por las partes, los que fueron custodiados. Además consta de los antecedentes que se han allegado al proceso sus traducciones, las que fueron realizadas por las personas correspondientes,

según dan fe las certificaciones, timbres y constancias en ellas contenidos, no siendo efectivas las faltas que en este sentido dicha parte ha invocado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, **se acoge la solicitud de exequátur** por la cual se pide que se conceda la autorización para cumplir en Chile el Laudo arbitral dictado en Varsovia con fecha 18 de diciembre de 2014 por el Tribunal Arbitral de la Cámara Nacional de Comercio en dicha ciudad, integrada por los árbitros Wiestaw Opalski, Presidente, Robert Rykowski y Ewa Stompor-Nowicka, ventilado conforme al Reglamento de esa Cámara y que ha impetrado Bakalland S.A., a través de su apoderado Sr. Christian Alfred Mentler, que condenó a la sociedad Agroprodex al pago de las cantidades y por los rubros indicados, ejecución que deberá someterse al conocimiento del tribunal civil que corresponda conforme a la ley.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro Sr. Patricio Valdés Aldunate.

Rol 24.348-2016.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros, Sr. Patricio Valdés A., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D. y Sr. Juan Eduardo Fuentes B.

Autorizado por el Ministro de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.
Como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.